República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: ALDEMAR URRÉA TORRES
DEMANDADA: KAREN HERNÁNDEZ OSORIO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00248-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-10 *ejusdem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem.*

1.1.1. No indica en la demanda ni en el poder, el domicilio ni residencia de la apoderada judicial, se advierte que domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos.

1.2. Artículo 82-4 C. G. del P. en concordancia con el articulo 256 C. C.

1.2.1. En cuanto a la pretensión de custodia compartida, importante es aclarar, que no por ello debe soslayarse la reglamentación de las visitas a favor del padre que no tenga la menor en determinado período.

1.4. Artículo 82-10 *ídem*

1.4.1. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*. En este caso como afirma desconocer el correo electrónico de la demandada, debe hacerlo de manera física, sin embargo, no existe tal acreditación. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. El acta de registro civil de nacimiento de la menor MÍA SALOMÉ URREA HERNÁNDEZ debe ser anexadas en fotocopia autenticada (arts. 245 y 246 C. G. del P.; art. 110 Dec. 1260 de 1970; Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

3. Artículo 90-7 C. G. del P.,

3.1. Artículo 40 Ley 640 de 2001[1]

3.1.1. El demandante no agotó la conciliación extrajudicial reciente como requisito de procedibilidad exigido por la norma citada para adelantar procesos de custodia y cuidado personal del menor, toda vez que lo hizo en enero de 2020 según acta aportada, hace casi un año.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener a la doctora YOISLIN MILDRED PALACIO CONDE, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor ALDEMAR URRÉA TORRES, solamente respecto a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
366d238f9b2646a837bc2d8a357b23b5ef4e6523faa8a4acbb1e6e53a024beed

[1] "ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces."

Documento generado en 27/11/2020 09:54:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica